

Exp. 1184/2011-A
Amparo 152/2015
118/2015

Guadalajara, Jalisco a 13 trece de octubre del año 2015 dos mil quince. -----

Vistos los autos del juicio laboral 1184/2011-A promovido por ***** promovido en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, JALISCO, COMISIÓN INTERNA MIXTA DEL JARDIN DE NIÑOS 81, ZONA 36, SECTOR 6, y TERCERA LLAMADA A JUICIO *****, en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en el amparo 152/2015 relacionado con el 118/2015, se procede a resolver el Laudo Definitivo, bajo los siguientes: ---

RESULTANDOS:

1.- Con fecha 17 diecisiete de octubre del año 2011 dos mil once, la C.***** , presentó demanda laboral ante este Tribunal en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO reclamando la Reinstalación entre otras prestaciones de índole laboral, este Tribunal mediante acuerdo de fecha 07 siete de noviembre del año 2011 dos mil once, se avocó al trámite y conocimiento de la contienda, ordenado prevenir a la parte actora para que aclare y precise su demanda; y ordena el emplazamiento a la demandada, señalando fecha para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y desahogo de pruebas prevista por el numeral 128 de la Ley Burocrática Estatal. Con fecha 09 nueve de diciembre del año 2011 dos mil once comparece la entidad demandada a dar respuesta a la demanda de su contraria, la actora en audiencia del 01 primero de febrero del año 2012 dos mil doce, compareció a aclarar su demanda por escrito. -----

2.- El 01 primero de febrero del año 2012 dos mil doce, fecha señalada para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica, en al cual abierta la etapa Conciliatoria se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo CONCILIATORIO; en la etapa de

DEMANDA Y EXCEPCIONES, se tuvo a la parte actora previó a ratificar su demanda inicial aclara y amplía la misma, por lo que se ordenó la suspensión del procedimiento para dar oportunidad a la Secretaria demandada de dar debida respuesta a lo manifestado por su contraria.

3.- Con fecha 03 tres de mayo del año 2012 dos mil doce, fecha señalada para la continuación del juicio, se tuvo a la parte actora ratificando su escrito de contestación a la demanda y ampliación, asimismo, se tuvo a la demandada Llamando a juicio a un Tercera, a la C. *****, lo cual motivo la suspensión del procedimiento señalándose nueva fecha para su continuación.

4.- Con fecha 17 diecisiete de julio del año 2012 dos mil doce, tuvo verificativo la continuación de la audiencia en la etapa de demanda y excepciones en la cual se tuvo a la Tercera llamada a juicio por ratificada su contestación a la demanda, dada su inasistencia, se les tiene a las partes por perdido el derecho a realizar manifestaciones en vía de réplica y contrarréplica, respectivamente. Posteriormente, en la fase de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, se tuvo a las partes aportando los medios de prueba que estimaron convenientes. Con fecha 30 treinta de agosto del año 2012 dos mil doce se ordenó el llamamiento a juicio de una tercera COMISIÓN INTERNA MIXTA DEL JARDIN DE NIÑOS 81, ZONA 36, SECTOR 6. -----

5.- Con fecha doce de noviembre del año 2012 dos mil doce, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 respecto a la tercera llamada a juicio Comisión Interna Mixta, a la cual dada su inasistencia se le tuvo por inconforme con un arreglo y por contestada la demanda en sentido afirmativo, así como por perdido el derecho a ofertar pruebas. -----

6.- Con fecha 23 veintitrés de enero del año 2012 dos mil doce es emitió la interlocutoria que resuelve sobre la admisión o rechazo de los medios de prueba ofertados por las partes, los cuales fueron admitidos como consta en autos, y una vez desahogadas las probanzas ofertadas

por las partes, se ordenó poner los autos a la vista de este Pleno para efectos de dictar el laudo correspondiente, mismo que se dictó con fecha 04 cuatro de noviembre del año 2014 dos mil catorce.-----

7.- Inconformes las partes promovieron juicio de garantías ante el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito bajo los números de amparo 152/2015 y 118/2015, por lo que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo se procede a resolver de acuerdo a lo siguiente: -----

CONSIDERANDOS:

1.- La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

2.- La personalidad de las partes, quedó debidamente acreditada en autos reuniendo los requisitos que señalan los artículos 120, 121, 122 fracciones I y II, 123 y 124 de la Ley de la materia.- - - - -

3.- La parte actora funda su acción, entre otras cosas en los siguientes argumentos: - - - - - (-sic)

H E C H O S

1.- Con fecha 01 de Septiembre del 2007, ingresé a prestar mis servicios para la dependencia demandada "SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO." En el puesto de "MAESTRA DE JARDIN DE NIÑOS", mediante un nombramiento que la demandada indebida, y legal y dolosamente denominó ALTA PROVISIONAL, ya que de acuerdo al dicho de la C. ***** del Departamento de control de Personal Preescolar Estatal de Recursos Humanos de la dependencia demandada persona que me contrato, y que me manifestó que primeramente me iban a dar ese nombramiento de manera provisional, ya que iba a "estar a prueba" y que posteriormente, si cumplía con el perfil para el puesto, me iban otorgar el contrato definitivo; situación totalmente irregular e ilegal, ya que la legislación burocrática vigente, no contempla de ningún modo los "contratos a prueba". -----

CONTRATO A PRUEBA. INEXISTENCIA LEGAL DEL. -----

En segundo término, porque no se trata de un nombramiento "provisional" sino por tiempo indeterminado, en razón de que es evidente que la naturaleza del puesto de "MAESTRA DE JARDÍN DE NIÑOS" que desempeñaba hasta antes de ser despedida injustificadamente d, de ningún modo justifica a que sea provisional, ya que, aunado a que de la simple naturaleza del puesto referido se desprende que es imposible que sea provisional, en la dependencia actualmente existe personal que cuenta con tal puesto y por ende subsiste la materia para la cual fui contratada. -----

Ahora bien, la suscrito (sic) desempeñaba funciones continuas y permanentes, que a la fecha se siguen prestando por diversos servidores públicos para la demandada, las cuales señalo de manera enunciativa más no limitativa: -----

Enseñanza integral a niños en etapa preescolar.

Cuidado responsable del grupo preescolar asignado.

Asistencia psicológica y médica a los niños en etapa preescolar.

Las mencionadas actividades de ningún modo pueden considerarse provisionales o como de tiempo determinado, ya que se hacen de manera continua y permanente en la dependencia demandada, por lo que desde estos momentos solicito a este H. Tribunal, verifique las funciones que la suscrita desempeñaba para que al momento de resolver el presente juicio, califique si la naturaleza y condiciones de las mismas dan lugar a que se de una relación de trabajo provisional por tiempo determinado. -----

2.-Al primer nombramiento que firme y que quedó descrito en el párrafo que antecede, le sucedieron varios más, igualmente indebida y dolosamente denominados ALTA PROVISIONAL argumentando la persona señalada de Recursos Humanos de la dependencia demandada, que me los daban con ese carácter por cuestiones administrativas y presupuestales, siendo el último que se me otorgó el del día 16 de Julio al 15 de Agosto del 2011, cabe señalar, que si bien es cierto se señaló un plazo para el término del contrato de referencia que fue el día 15 de agosto del 2011, también lo es que dicho señalamiento, realizado unilateralmente por el patrón, es contrario a derecho. -----

Ahora bien, suponiendo sin conceder, sin que ello implique reconocimiento alguno de mi parte, que efectivamente el multicitado nombramiento se trate de uno de los considerandos provisionales o por tiempo determinado, la demandada de ninguna manera podía dar por terminado el mismo como ilegalmente lo hizo, ya que las funciones que desempeñaba (mismas que ya quedaron señalados) y para las

cuales fui contratado, subsistían a la fecha en que fui despedida injustificadamente, y más aun, subsisten a la fecha, lo anterior aunado a que desde la fecha del primer nombramiento que se me otorgó hasta el último, es decir desde el 01 de septiembre del 2007 al 15 de Agosto del 2011 transcurrieron 3 años 11 meses 15 días, por ello de cualquier manera se tendría que haber generado en mi favor la definitividad de mi nombramiento como MAESTRA DE JARDIN DE NIÑOS, lo anterior en los términos del artículo 6 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios: -----
---- Artículo 6....

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos se les otorgará nombramiento definitivo.

3.- Con fecha 16 de agosto del 2011, acudí a laborar normalmente a mi centro de trabajo desempeñando mis labores sin ningún problema terminando mi jornada aproximadamente a las 12:30 para luego aproximadamente a las 15:30 horas acudir con la C. ***** , del departamento de Control de personal Preescolar Estatal de Recursos Humanos de la dependencia demandada, a efecto de que me entregara mi oficio de presentación dirigido a la Directora del plantel signado por el director General de personal de la Secretaría de Educación, ya que ese era el mecanismo cada que se llegaba la fecha de terminación del nombramiento sin que anteriormente se hubiese suscitado algún problema ya que se me entregaba un nuevo nombramiento, para firmarlo y generar mis pagos quincenales, no obstante en la fecha indicada, la persona de referencia me manifestó que me iba a tramitar mi finiquito, ya que no me iban a renovar el nombramiento, a lo que le manifesté que cual era el motivo, ya que en todo momento me había desempeñado de manera eficiente y responsable, diciembre que ya no me ocupaban, diciendo que no era posible ya que al momento de contratarme me habían dichos que los nombramientos me los habían dado provisionales por cuestiones administrativas y presupuestales, pero que me iban a dar el definitivo una vez que se arreglara la situación, a lo que dicha persona me reiteró la determinación, diciéndome que no era su problema, diciéndome que estaba despedida, razón por la cual le manifieste que era una injusticia, diciéndome que le hiciera como quisiera, que yo a partir de la fecha indicada estaba dada de bajo, que me diera por despedida, hechos los cuales fueron presenciados por varias personas. -----

Razones por las cuales me veo en la necesidad de presentar esta demanda, reclamando los conceptos que se dejan expresados. -----

4.- Mi horario de trabajo durante el tiempo que preste mis servicios para la demandada hasta la fecha en que fui despedido injustificadamente, fue de las 8:45 a las 12:45 horas de lunes a Viernes, el sueldo quincenal que percibía era de *****) y el lugar físico donde prestaba mis servicios era en Jardín de niños

número 81, zona 36 Sector 6, ubicado en el Municipio de Tlaquepaque, Jalisco. 5. -

La demandada Secretaria de Educación señalo entre otras cosas:
CONTESTACIÓN A LOS HECHOS.

1.- En cuanto a lo manifestado por la actora en el primer párrafo de este punto de hechos se contesta que NO ES CIERTO, en virtud de que la persona que refiere de nombre ***** carece de facultades para otorgar nombramientos, por lo que resulta falso que la misma le haya dicho lo que menciona en este punto de que iba a estar a prueba y posteriormente se le entregaría otro en forma definitiva, así mismo cabe señalar que la actora omite decir que el nombramiento que se le otorgó fue con carácter de interinato, y en relación a la tesis aislada que transcribe en este punto la misma es inaplicable al caos que nos ocupa, ya que no estamos ante un contrato a prueba, sino, ante una alta interina limitada, la cual es legal, ya que para otorgarse un nombramiento definitivo de la plaza que ocupaba la hoy actora es necesario, que se boletines y concurse dicha plaza, ante la Comisión Interna Mixta de la Escuela de que se trate y se emita, ante la Comisión Interna Mixta de la Escuela de que se trate y se emita la convocatoria respectiva así mismo es menester señalar que este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón carece de facultades para otorgar ascensos o nombramientos, ya que dicha facultad es exclusiva de la Comisión referida, de acuerdo al reglamento vigente. -----

Ahora bien, en relación al segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos de este primer punto de hechos que refiere la actora en su demanda, se contesta que NO SON CIERTOS, y se niega que mi representada haya despedido en forma justificada o injustificada a la ahora demandante, resultando ser simples apreciaciones de carácter subjetivo y carentes de sustento legal alguno las manifestaciones que menciona en estos párrafos, dado que es de explorado derecho que toda dependencia pública de acuerdo a las necesidades urgentes del servicio se encuentra facultada para expedir nombramientos provisionales, así como nombramientos con carácter de interinatos, hasta en tanto se emiten las convocatorias respectivas por la Comisión Interna Mixta de las Escuelas de que se trate, a efecto de que se cumpla con el perfil requerido para el puesto o plaza determinada y una vez concursada conforme a los reglamentos respectivos y con los participantes interesados en la misma se adjudique dicha plaza a la persona que reúna los requisitos indispensables en el boletín y convocatoria correspondiente. -----

2.- En relación a lo expresado en este primer párrafo de este segundo punto de hechos se contesta, que si bien es cierto que a la actora se le han otorgado diversos nombramientos con carácter de ALTA PROVISIONAL, también lo es que ha habido interrupciones en dichos nombramientos, recogiendo la CONFESIÓN

EXPRESA a que hace la actora en el sentido de que efectivamente el último nombramiento que se le otorgó fue para cubriera el periodo comprendido del 16 de Julio al 15 de Agosto del 2011, fecha en la cual concluyó su nombramiento conforme a derecho. -----

En relación al segundo párrafo de este punto de hechos que se contesta, se manifiesta que se NIEGA que mi representada haya despedido en forma justificada o injustificada a la ahora actora, YA QUE LA VERDAD ES QUE EL ÚLTIMO NOMBRAMIENTO DE LA PLAZA QUE LE FUERE OTORGADO FUE CON CARÁCTER DE INTERINATO Y EL MISMO COMNCLUYÓ EL DIA 15 DE AGOSTO DEL 2011, Y ASI MISMO ES MENESTAR SEÑALAR QUE RESULTA TOTALMENTE IMPROCEDENTE LO QUE PRETENDE LA AHORA DEMANDANTE, YA QUE COMO SE EXPRESÓ CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A LAS Comisiones Interna Mixta y a la de Escalafón el emitir Boletín y la convocatoria respectiva a efecto de adjudicar las plazas respectivas y consecuentemente este H. TRIBUNALO NO PUEDE OTORGAR ASCENSOS, NI NOMBRAMIENTOS a favor de la ahora actora, ni de persona alguna, resultando inaplicable al caso que nos ocupa lo que dispone en el artículo 6 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de tratarse de supuestos diferentes, además de que en el presente caso que estamos ante la presencia de una plaza que debe boletinarse para ser adquirida en forma definitiva, por lo que no es aplicable lo establecido en los numerales que la actora invoca equivocadamente. -----

3.- En cuanto todo lo manifestado en este punto de hechos por la actora se manifiesta que NO ES CIERTO, en virtud de que jamás se le ha despedido ni en forma justificada o injustificada y la verdad es que su nombramiento concluyó el día 15 de Agosto de 2011, en virtud de la naturaleza del mismo, tal como se ha expresado al dar contestación a los puntos anteriores, reiterándose que se NIEGA que la actora se le haya despedido por parte de mi representada, así como FALSO que haya ocurrido los hechos que expresa la demandante en este punto de hechos, tal como se ha venido manifestando al dar contestación a todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente demanda, resultando en consecuencia totalmente improcedente la misma reiterándose que la C. ***** carece de facultades para contratar o despedir al personal de mi representado, razón por lo que resulta FALSO lo aseverado en este punto de hechos por la actora, además jamás han ocurrido los hechos en la forma en que los expone la ahora demandante.

4.- En relación a lo expresado en este punto de hechos, por la actora se manifiesta y contesta que NO ES CIERTO que mi representada haya despedido en forma justificada o injustificada a la hora actora y en cuanto el horario de trabajo que desempeñó en su interinato fue de las 9:00 a las 12:30 horas de lunes a viernes de cada semana y sus percepciones quincenales fue por la cantidad de *****) menos las deducciones legales y el lugar del centro de trabajo era

en el Jardín De Niños número 81, zona 36, Sector 6, en Tlaquepaque, Jalisco. -----

En cuanto los Fundamentos legales que expresa la parte actora, los mismos son inaplicables al caso que nos ocupa. -----

A continuación se oponen las siguientes Excepciones: -----

FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- en virtud de que la actora carece de acción y derecho para demandar a mi representada las prestaciones que señala en virtud de que las mismas resultan totalmente improcedentes por todo lo expuesto en la presente contestación de demanda, lo anterior en virtud de que el nombramiento que le fue otorgado feneció el día 15 de Agosto del 2011. -----

ACLARACIÓN Y AMPLIACION A LA DEMANDA.

En primer término aclaro en cumplimiento a la prevención ordenada por esta autoridad que el cargo que ostenta la C.*****, es la responsable del Departamento de Control de Personal Preescolar Estatal de Recursos Humanos de la dependencia demandada, así mismo amplió mi demanda en cuanto a los siguientes:

HECHOS:

5.- Como se mencionó en el punto 3 de hechos de la demanda inicial, con fecha 16 de agosto del 2011, la actora acudió a laborar normalmente a su centro de trabajo desempeñando sus labores sin ningún problema terminado su jornada aproximadamente a las 12:30 horas, para luego aproximadamente a las 15:30 horas acudir con la C. *****, responsable del Departamento de Control de Personal Preescolar Estatal de Recursos Humanos de la dependencia demandada, a efecto de que se le entregara un oficio de presentación dirigido a la Directora del Plantel signado por el Director General de Personal de la Secretaria de Educación, sin embargo la persona de referencia manifestó a la actora que le iba a tramitar u finiquito, ya que no le iban a renovar el nombramiento lo cual como se narró en la demanda inicial es totalmente doloso, pues los nombramientos que se le otorgaron a la actora arbitrariamente eran denominados ALTA PROVISIONAL e ilegalmente tenían FECHA DE TERMINACIÓN, sin embargo por la naturaleza del puesto que prestaba la C. ***** de ninguna manera pueden considerarse como PROVISIONALES O POR TIEMPO DETERMINADO, dado a que aunado a los argumentos expuesto en la demanda inicial, para efectos de que sea procedente el otorgar un nombramiento con esas características (provisional y por tiempo determinado) tienen que darse los siguientes requisitos: -----

Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.
Artículo 16...-----

En el caso de la actora. JAMÁS ocupó plaza vacante por licencia de algún servidor público titular que excediera de seis meses, ni ingreso para ocupar un trabajo eventual o de temporada, sino que ingresó "sustituyendo a *****", quien tuvo movimiento por BAJA POR PASAR A OTRO EMPLEO, con fecha 01-Mar-2007, según la leyenda que aparece en cada nombramiento que se otorgó a la actora, y la materia del trabajo para el cual fue contratada, es decir como MAESTRA DE JARDIN DE NIÑOS subsiste aún hasta la fecha, por ello de ninguna manera se puede considerar que la naturaleza de fuente de trabajo de la actora, se requieren Maestrías de Jardín de Niños, todo lo que pone en evidencia que no existió motivo legal justificado para denominar tales nombramientos como ALTA PROVISIONAL ni mucho menos señalar fecha de terminación. -----

Lo anterior con independencia de que desde la fecha del primer nombramiento que se me otorgó hasta el último, es decir desde el 1 de Septiembre del 2007 al 15 de agosto de 2011, transcurrieron 3 años 11 meses 15 días, por ello de cualquier manera se tendría que haber generado en mi favor la definitividad de mi nombramiento como MAESTRA DE JARDIN DE NIÑOS, lo anterior en los términos del artículo 6 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

CONTESTACIÓN DE LA TERCERA.-

Que por medio del presente recurso y por mi propio derecho me presento a dar contestación en TIEMPO Y FORMA a la temeraria e infundada DEMANDA LABORAL que le fue admitida a la C. *****", en contra de la Secretaría de Educación Jalisco, y en la cual se me hace llamar a juicio mediante oficio de notificación y emplazamiento número MA/204/2012, misma que se tramita bajo número de expediente el cual queda debidamente anotado en la parte superior derecha del presente recurso por lo que realizo la siguiente narración de: -----

HECHOS:

Quiero hacer de su conocimiento que la que suscribe me desempeño en la Secretaría de Educación Jalisco, con categoría de Maestra de Jardín de Niños, adscrita al Jardín de Niños número 171 (ciento setenta y uno), denominado "Cesarina Gaona Ruíz" CON NÚMERO DE CLAVE 14EJN008 GE, de la zona 15 (quince), del sector 03 (tres) estatal, mediante clave presupuestal 070921E018100, desde el día 16 (dieciséis) de Mayo del año 2010 (dos mil diez) hasta el 15 quince) de julio del año 2011 (dos mil once). Con el nombramiento de ALTA PROVISIONAL INTERINA.

Asimismo le manifiesto que fui posteriormente asignada al Jardín de Niños número 81 (ochenta y uno), con número de clave 14EJN0162U, de la zona 36 (treinta y seis), del sector 6 (seis), del día 16 (dieciséis) de agosto del 2011 (dos mil once),

al 31 (treinta y uno) de enero del 2012 (dos mil doce), y posteriormente se me dio otro interinato en el mismo Jardín de Niños, del día 2012 dos mil doce), y posteriormente se me dio otro interinato en el mismo Jardín de Niños, del día 1 (primero) de febrero del 2012 (dos mil doce) al 15 (quince) de Julio del 2012 (dos mil doce), tal y como lo acredito con las constancias de asignación correspondiente expedidas por la Coordinación de Administración de la Dirección General de Personal, de la Secretaría de Educación, Jalisco.

En relación a los hechos que la ahora parte demandante realiza en contra de la Secretaría de Educación Jalisco, visto y analizado suscrito inicial de demanda así como el de la parte del ampliación de la misma y analizando en su parte prestaciones y hechos que la parte actora demanda quiero manifestar que estas son cuestiones de carácter laboral, situaciones que le corresponde dar contestación a la H. Secretaría de educación Jalisco, tal y como lo a realizado conforme a las actuaciones que me han sido notificadas. En el entendido de que lo que resulte de la resolución emitida por este H. Tribunal se me dejan a salvo misma derechos laborales y no se me afecta en ninguna de las formas ya que yo soy totalmente ajena a la presente demanda.

Por lo que la que la que suscribe, a mi leal saber le manifiesto que soy totalmente ajena y no tengo nada que ver en todos y cada uno de los puntos que la C. ***** , DEMANDA; SITUACION POR LO QUE AL ver todas y cada una de las acciones realizadas por la parte demandada, se advierte que la parte actora carece de acción y Derecho para demandar a la Secretaría de Educación Jalisco. En virtud de que la demandante tenía el mismo nombramiento de Interina limitada. --

Previo a la fijación de la litis se procede al estudio de las excepciones hechas valer por las partes: -----

IMPROCEDENCIA DE LA ACCION de la parte actora, en virtud de la notoria **FALTA DE ACCION**. Excepción que se estima improcedente, pues lo reclamado por la actora será materia de estudio del presente conflicto, donde se determinara su procedencia o no. -----

OBSCURIDAD.- Excepción que se estima improcedente en razón que de lo narrado por la parte demandada, se desprende cual es la pretensión del actor y en lo que estima sustentar su reclamo. -----

Se **procede a fijar la litis**, la cual versa en determinar si como lo cita la actora tiene derecho al otorgamiento del nombramiento definitivo y la definitividad de la plaza de Maestra de Jardín de Niños, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 6 de la Ley Burocrática Estatal; o como lo cita la demandada que no tiene derecho porque concluyo el último nombramiento interino y la plaza está sujeta a concurso. ---

La carga de la prueba se considera le corresponde a la entidad demandada el acreditar la inexistencia del despido, así como que la actora solo se venía desempeñando de manera interina concluyendo su relación el 15 quince de agosto del año 2011 dos mil once y que la plaza está sujeta a concurso. -----

Con el fin de acreditar los extremos de su acción, la parte actora aportó y le fueron admitidos los siguientes medios de convicción: - - - -

1.- Confesional.- A cargo de ***** Responsable dl Departamento de Control de Personal Preescolar Estatal de Recursos Humanos. Prueba desahogada a fojas 91 a 96, misma que no le rinde beneficio pleno a la oferente en razón que la absolvente dio respuesta de manera negativa a las posiciones que se le formularon aceptando solo lo contenido en la posición **1.-** que diga el absolvente si es cierto y reconoce que usted conoce a la actora del presente juicio *****? **Contesto:** Si, si es cierto. **2.-** que diga el absolvente si es cierto y reconoce que la servidor público citada ingreso a laborar para la Secretaria de Educación del Estado el día **01 de septiembre del 2007** en el puesto de Maestra de Jardín de Niños? **Contesto:** Si es cierto. **8.-** que diga el absolvente si es cierto y reconoce la actora prestó ininterrumpidamente sus servicios para la dependencia demandada, del 01 de septiembre del 2007 al 16 de agosto del 2011? **Contesto:** No, no es cierto, fueron interinatos y por varios periodos. **12.-** que diga el absolvente si es cierto y reconoce que aproximadamente a las 15:30 horas del día 16 de agosto del 2011 acudió ante usted la C. *****? **Contestó:** Si, si acudió. **15.-** que diga el absolvente si es cierto y reconoce que aproximadamente a las 15:30 horas del día 16 de agosto del 2011 le manifestó a la actora del presente juicio que ya no le iba a renovar su nombramiento?

Contestó: No es cierto, no existen nombramientos solo son oficios de presentación. -----

2.-Inspección Ocular.- Prueba desahogada a fojas 132 a 147 de autos, en al cual se le tuvo a la demandada **por presuntamente cierto** lo solicitado por la actora ya que no exhibió la totalidad de los documentos requeridos para el desahogo de dicha probanza. -----

3 y 4.- Documental de Informes.- Pruebas desahogadas a fojas 115 a 119 de autos de donde se advierte que las entidades informaron de la existencia de siete plazas en el centro de trabajo relativo al reclamo de la accionante. -----

5.- Instrumental de Actuaciones.- Prueba que le aporta beneficio a la oferente en cuanto de autos se aprecia que la actora se venía desempeñando mediante nombramientos provisionales. Habiendo iniciado desde el 01 de septiembre de 2007. -----

6.- Presuncional Legal y Humana.- Prueba que le aporta beneficio a la oferente en cuanto de autos se aprecia que a la actora inicio a prestar servicios mediante contratos supernumerarios el 01 de septiembre de 2007, habiéndose expedido un nombramiento con vigencia del 16 de julio al 15 de agosto de 2011 dos mil once. -----

La demandada oferto las siguientes probanzas:-----

PRUEBAS SECRETARIA DE EDUCACION.- -----

1.- CONFESIONAL.- A cargo de la accionante.- Prueba desahogada a fojas 98 a 102 de autos, misma que no aporta beneficio a la oferente en razón que la absolvente contesto de manera negativa a las posiciones que se le formularon. -----

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada del nombramiento de alta provisional, otorgado a la actora, por el periodo comprendido del 16 de julio del 2011 al 15 de agosto de 2011. Prueba

que aporta beneficio al oferente en cuanto el hecho que expidió nombramiento un último nombramiento provisional, con vigencia al 15 quince de agosto del 2011 dos mil once. -----

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Prueba que le rinde beneficio a la oferente, ya que la actora se venía desempeñando de forma interina. -----

4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Prueba de la cual se aprecia que la actora se desempeñaba cubriendo una plaza sin contar con el nombramiento definitivo correspondiente tal y como la misma menciona se desarrollaba de manera interina des iniciando el 01 de septiembre de 2007, hasta el 15 quince de agosto del año 2011 dos mil once. -----

5.- CONFESIONAL EXPRESA.- Prueba que beneficia a la oferente al aceptar la actora que se venía desempeñando mediante contratos temporales y que el último fue hasta el 15 quince de agosto del año 2011, como consta en su escrito inicial de demanda, en términos de lo dispuesto en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. -----

A la Comisión Interna Mixta del Jardín de Niños 81, zona 36, sector 6, Y la tercera llamada a juicio *****, se les tuvo por perdido el derecho a ofertar pruebas. --

Mencionado lo anterior, en relación a las excepciones y probanzas expresadas por las partes, es preciso establecer que, es obligación de este Tribunal llevar a cabo el análisis de la acción de manera independiente a las excepciones opuestas, lo que se sustenta en la jurisprudencia de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice: "ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las

excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas." -----

Una vez analizada la totalidad de las actuaciones, y dado que el actor pide el otorgamiento del nombramiento definitivo y la definitividad de la plaza de Maestra de Jardín de Niños, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 6 de la Ley Burocrática Estatal; o como lo cita la demandada que no tiene derecho porque concluyo el último nombramiento interino y la plaza está sujeta a concurso. -----

Si tenemos que el actor al haber iniciado a prestar sus servicios desde el 01 de septiembre del año 2007 dos mil siete, lo cual fue reconocido por su contraria en la confesional a cargo de la Responsable del Departamento de Control de Personal Preescolar Estatal de Recursos Humanos de la demandada, así como del desahogo de las documentales, la Instrumental de Actuaciones y la Inspección Ocular, de donde se desprende que se presume la existencia de la relación entre las partes desde la fecha en que el accionante lo menciona, lo cual si bien fue negado por la Secretaria argumentando que la relación se dio mediante contrato supernumerario, no menos cierto lo es, que la entidad no oferto medio de convicción alguno para demostrar que no es cierta la antigüedad de forma continua en los servicios prestados por la accionante. –

Por tanto, dada la antigüedad del actor, desde el 01 de septiembre de 2007, y que dijo le venían otorgando nombramientos temporales, fecha que fue aceptada por su contraria como se advierte de la confesional desahogada, y la inspección ocular, es necesario precisar que en términos de la ley burocrática estatal vigente a la fecha en que fue expedido el primer nombramiento al actor 01 de septiembre del año 2007, en términos de sus artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 16, señalaban entre otras cosas: -----

Artículo 2.- *Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del*

nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Artículo 3.- *Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:*

I...

II...

III. Supernumerario;

IV...

Artículo 6.- *Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.*

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

Artículo 16.- *Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:*

I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza;

II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV. Por tiempo determinado, cuando se expida para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de terminación;

V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública;

De una interpretación armónica de los anteriores artículos de la Ley Burocrática Estatal se coligue lo siguiente: - - - - -

Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual de acuerdo con dicho cuerpo normativo, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Que un tipo de servidor público es el supernumerario que es aquél al que se le otorga alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones del II al V del artículo 16 de la Ley Burocrática de Jalisco.

Que los **servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo**, el cual deberá darse inmediatamente.

Que los tipos de nombramiento de un servidor público supernumerario pueden ser **definitivos**, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza, interinos, por tiempo y obra ambos determinados y provisionales, estos últimos siendo aquellos que se expiden de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses.

De ello, se advierte que un servidor público supernumerario con nombramiento provisional, puede adquirir la calidad de definitivo, siempre y cuando sea empleado por más de tres años y medio consecutivos, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal, siendo importante resaltar que el accionante cumple con los requisitos antes descritos, ya que de autos se advierte que permanece la actividad para la que fue contratada la demandante, teniendo la capacidad requerida para el puesto de Maestra de Jardín de Niños, en el que se desempeñaba, cumpliendo con todos los requisitos de ley, tan es así que prestó sus servicios para la demandada en el mismo cargo, por más de por tres años, de forma ininterrumpida, desde el 01 de septiembre de 2007, sin que exista dato en autos que demuestre lo contrario. -----

Bajo ese contexto, se aprecia en el presente caso que la actora si bien, fue nombrada de manera provisional, cuya temporalidad se encuentra

supeditada a la regulación contenida en las disposiciones 2 primer párrafo, 3 fracción III, 6, 16 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aplicable en el momento en que se suscitó el juicio laboral de origen y que quedaron previamente transcritas. De esta manera, la interpretación a la que se arriba de acuerdo a los numerales en comento, como se señaló con antelación, es que, 1) servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual de acuerdo con dicho cuerpo normativo, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada; 2) que un tipo de servidor público es el **supernumerario**, que es aquél al que se le otorga alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones del II al V del artículo 16 de la Ley Burocrática de Jalisco; 3) que los **servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo, el cual deberá darse inmediatamente;** 4) que los tipos de nombramiento de un servidor público supernumerario pueden ser interinos, por tiempo y obra ambos determinados y **provisionales**, estos últimos siendo aquellos que se expiden de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses.- - - - -

Ante tal tesitura, ***un servidor público supernumerario con nombramiento provisional puede adquirir la calidad de definitivo, siempre y cuando sea empleado por más de tres años y medio consecutivos, atento a lo dispuesto por los numerales antes invocados;*** entonces, es claro que de conformidad a lo establecido por el artículo 6 de la Ley Burocrática Local ya transcrito, ***que a los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos se les otorgará nombramiento definitivo, por tanto el trabajador actor tiene derecho a su definitividad en el empleo.***- Criterio el cual fue sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito, en la ejecutoria de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, dentro del Amparo Directo número 504/2013.- -

Opinar lo contrario sería violentar el principio de estabilidad en el empleo que aquélla Ley Burocrática Local vigente en el periodo en que

se desarrolló la relación laboral, preceptuada a favor de los trabajadores supernumerarios, pues el constituyente jalisciense determinó que si un trabajador supernumerario (sin hacer distinción si era interino, provisional, por obra determinada o por tiempo determinado), era empleado por más de tres años y medio de forma consecutiva, éste tenía derecho al nombramiento definitivo, lo que en la especie ocurrió, ya que del caudal probatorio ofertado por la parte actora y demandada, quedó acreditado que la actora del juicio, al venirse desempeñando en una plaza vacante, desde el 01 de septiembre de 2007, al 16 dieciséis de agosto del año 2011 dos mil doce, última fecha que fijó el despido alegado, entonces la actora con la antigüedad adquirió la definitividad de su nombramiento, que incluye la posibilidad de creación de la plaza correspondiente, por lo que la patronal estaba en aptitud de crear una nueva, conforme al ya invocado artículo 6.-----

Por lo anterior, se determina que la parte actora acreditó los extremos de su reclamo, esto es, que le asiste el derecho a ser reinstalada en el puesto en el que se ha venido desempeñando desde hace más de tres años seis meses, de forma ininterrumpida, pues tenía el carácter de supernumeraria, como lo citaron las partes, sin que se demostrara la existencia de interrupciones durante la prestación de los servicios, por más de tres años seis meses, como lo acepto la C.***** Responsable del Departamento de Control de Personal Preescolar Estatal de Recursos Humanos de la demandada, en el sentido de la continuación de la relación entre las partes, además que ha permanecido la actividad desarrollada por la actora como se aprecia de los informes de las entidades que se ofertaron como prueba; sin que fuera materia de excepción el hecho que no contara con la capacidad para desarrollar el puesto o actividades que prestaba por parte de las demandadas, sin que la plaza que ocupaba la actora se citara o acreditara que era para ocupar una licencia del servidor público titular, aunado a lo anterior no se debe atribuir a la actora el hecho que la plaza tenga que ser boletinada, pues esa facultad corresponde a la Secretaria demandada el informar a la Comisión Mixta el informar las Plazas vacantes para que proceden a realizar el trámite correspondiente. Además que la Comisión Mixta de Escalafón no se

excepciono de forma correcta ante la manera en que se deben otorgar los nombramientos. Debemos de tener en consideración que las funciones de Maestra de Jardín de Niños no se ajustan a la hipótesis del artículo 4 de la ley burocrática estatal, por lo que no debe ser considerada esa actividad con carácter de confianza. Razonamiento por los cuales, se considera que es procedente el reconocer la definitividad de la relación entre las partes, y no solo tomar en consideración el último nombramiento que se dice le fue expedido al aquí accionante. -----

Por otra parte, el accionante se queja de un despido, del que dice haber sido objeto, pretendiendo sustentar su dicho en el hecho que se le extendieron diversos nombramientos por cuestiones de índole administrativo y que ha venido desempeñando sus funciones para la Secretaria demandada, por su parte, la entidad demandada, manifestó que el despido alegado es inexistente, y que no fue despedido el accionante, esto en razón, que el nombramiento que ostentaba y le fue conferido feneció su vigencia es decir, que concluyo el nombramiento con fecha 15 de agosto de 2011, lo cual, demuestra con la documental ofertada por la entidad demandada, sin que se desvirtuara el hecho que se le otorgaron diversos nombramientos extendidos en favor de la aquí actora. -----

En ese orden de ideas y como conclusión del estudio de la acción principal reclamada, debe decirse que es de explorado derecho que el actor al tener la definitividad en su cargo que le da la antigüedad de su actividades desarrolladas para la entidad, y que la demandada reconoce la fecha de inicio de labores del actor, sin que se advierta que fuera el último nombramiento temporal el que rigiera la relación entre las partes, puesto que el actor adquirió la definitividad en su nombramiento, y que era necesario una causa para dar por terminada la relación y no solo la supuesta terminación de un nombramiento posterior (en el caso, del día 16 de julio al 15 de agosto de 2011, anterior al haber adquirido la definitividad el accionante). -----

Por tanto, ante la definitividad del nombramiento en favor de la actora, y no obstante que concluyó el último nombramiento por lo que,

entonces, por ende se demuestra que el actor fue despedido el 16 de agosto de 2011.- Lo anterior, tiene sustento en razón que el actor ejercita como acción principal la reinstalación y la demandada negó el despido sin ofertar el trabajo, al expresar que la terminación de la relación se debió al hecho que feneció la vigencia del último nombramiento expedido al actor, por tanto, el actor cuenta con la presunción del despido alegado, ante la falta de la entidad de haber otorgado un nombramiento definitivo a la accionante al obtener el derecho por venir prestando sus servicios de forma ininterrumpida por más de tres años seis meses. -----

Para el mejor estudio del presente juicio, se considera aplicable lo siguiente: -----

Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, ACCION, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.-----

- Visto el contenido de la totalidad de lo actuado en el presente expediente, resaltando el análisis de las diferentes probanzas aportadas por la actora del juicio *****, se presume al desprenderse de lo actuado en el desahogo de la inspección ocular, la confesional a cargo de la C. ***** Responsable del Departamento de Control de Personal Preescolar Estatal de Recursos Humanos, la actora laboro del 01 de septiembre de 2007 al 16 de agosto de 2011 en que fijo su despido, pues se tuvo por presuntamente cierto las presunciones que se desprenden de las probanzas antes citadas a favor del impetrante que subsistió la relación laboral al 16 dieciséis de agosto del año 2011 dos mil once, con lo que se demuestra que el accionante laboro hasta el la fecha en que se dijo despedido, además que la entidad no otorgo nombramiento definitivo al cumplirse por la accionante con lo previsto por el artículo 6 vigente a la fecha en que la actora realizo sus actividades. -----

Por tanto, se considera que la parte actora, cumple con su debito procesal de acreditar la existencia de la relación laboral entre las partes, del 01 de septiembre de 2007 al 16 de agosto de 2011, es decir, que la actora le prestó servicios a la demandada con posterioridad al 15 de agosto de 2011, a la fecha en que se dice despedido 16 dieciséis de agosto del año 2011 dos mil once, pues se presume su aseveración en el sentido de que el despido alegado acontecido, en los términos en que el actor expreso fue despedido. ----

Por lo que al tener la accionante el derecho al otorgamiento del nombramiento definitivo como Maestra de Jardín de Niños, y no haberse desvirtuado el despido alegado por el accionante, teniéndose la relación continua, y por ende improcedentes los nombramientos temporales o provisionales que se dijo le fueron conferidos al accionante, desde su inicio de labores, lo procedente es **condenar a la entidad demandada Secretaria de Educación, Jalisco y a la Comisión Interna Mixta del Jardín de niños número 81, zona 36, sector 6, a reconocer y otorgar a la C. ***** el nombramiento definitivo en la plaza de Maestra de Jardín de Niños” en el Jardín de Niños 81, zona 36, sector 6, con efectos a partir del 16 de agosto de 2011 dos mil once, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 6 de la Ley Burocrática Estatal, así como a reinstalar a la C. *******, en el puesto de Maestra de Jardín de Niños, **en el Jardín de Niños 81, zona 36, sector 6**, cargo que venía desempeñado la actora para la Secretaria de Educación, Jalisco, además del pago de **SALARIOS VENCIDOS E INCREMENTOS SALARIALES** reclamados, al tratarse de prestaciones accesorias de la principal que por ende, siguen la misma suerte de aquella, esto es por haber procedido la acción principal; del 16 dieciséis de agosto del año 2011 dos mil once que el demandante laboro, fecha en que se dijo despedido al cumplimiento de la presente resolución. - - - - -
- - -

De igual forma la actora reclama el pago de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional**, por todo el tiempo laborado. Por su parte la entidad demandada al dar contestación a dicho reclamo argumentó

que era oscura su pretensión, y que jamás se le ha quedado a deber cantidad alguna, además de que las mismas le fueron cubiertas durante el interinato. Vistos ambos planteamientos, este Tribunal estima que le corresponde a la entidad demandada la carga de la prueba de acreditar que cubrió a la actora el pago de dichos conceptos, ello de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia; en ese tenor se procede a efectuar el análisis de las pruebas aportadas por la demandada, y efectuado que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la ley de la materia, se tiene que la demandada con ninguna de sus probanzas logra acreditar la circunstancia de haber efectuado a la actora el pago de aguinaldo, prima vacacional y vacaciones por el tiempo que duro la relación laboral, ya que en autos quedo acreditada la existencia de la relación entre las partes mediante nombramientos con una vigencia determinada; desde el 01 de septiembre de 2007 con un último nombramiento que le fue expedido del 16 de julio al 15 de agosto de 2011, consecuentemente este Tribunal estima que al haber considerado la definitividad del nombramiento y la continuidad de la relación entre las partes, lo procedente es **CONDENAR** a la Secretaría demandada a cubrir a la actora el pago de Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional correspondiente del periodo comprendido del 01 de septiembre del año 2007 dos mil siete al 15 quince de agosto del año 2011 dos mil once. Y al haber procedido la acción principal de reinstalación y el otorgamiento de nombramiento en favor de la accionante lo procedente es **Condenar** a la entidad demandada al pago de Aguinaldo y Prima Vacacional en favor de la actora de la fecha del despido 16 dieciséis de agosto del año 2011 dos mil once al cumplimiento de la presente resolución. -----

Debiéndose **absolver** del pago de vacaciones, del 16 de agosto a la fecha de reinstalación de la actora, en virtud de que dicho concepto se encuentra incluido en el pago de salarios vencidos.

Cobran aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales: - - - - -

Octava Época.- Registro: 207732.- Instancia: Cuarta Sala.- Jurisprudencia.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Núm. 73, Enero de

1994.- Materia(s): Laboral.- Tesis: 4a./J. 51/93.- Página: 49. **Genealogía:** Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 604, página 401. **VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO.** De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.- - - - -

Contradicción de tesis 14/93. Entre el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.- -----

Tesis de Jurisprudencia 51/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz Romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso.- - - - -

Novena Época.- Registro: 201855.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo IV, Julio de 1996.- Materia(s): Laboral.- Tesis: I.1o.T. J/18.- Página: 356.- **VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.- - -
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero

de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.- Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.- Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega.- Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.- Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.- - - - -

Par la cuantificación de las prestaciones a que se condena a la entidad a cubrir a la actora, sobre la base de ***** que dijo la actora percibía por concepto de sueldo quincenal y que acepto la entidad al dar respuesta a la demanda en su contra a foja 20 de autos. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 6, 19, 20, 22, 23, 40, 41, 54, 57, 58, 66, 68, 114, 28, 129, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: -----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora ***** acredito su acción y las demandadas SECRETARIA DE EDUCACION JALISCO, COMISIÓN INTERNA MIXTA DEL JARDIN DE NIÑOS 81, ZONA 36, SECTOR 6, y TERCERA LLAMADA A JUICIO ***** no acreditan su excepción, en consecuencia: -----

SEGUNDA.- SE CONDENA a la entidad demandada Secretaria de Educación, Jalisco y a la Comisión Interna Mixta del Jardín de niños número 81, zona 36, sector 6, a reconocer y otorgar a la C. *** el nombramiento definitivo en la plaza de Maestra de Jardín de Niños” en el Jardín de Niños 81, zona 36, sector 6, con efectos a partir del 16 de agosto de 2011 dos mil once, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 6 de la Ley Burocrática Estatal, así como a reinstalar a la C.**

***** , en el puesto de Maestra de Jardín de Niños, **en el Jardín de Niños 81, zona 36, sector 6**, cargo que venía desempeñado la actora para la Secretaria de Educación, Jalisco, además del pago de **SALARIOS VENCIDOS E INCREMENTOS SALARIALES** reclamados, al tratarse de prestaciones accesorias de la principal que por ende, siguen la misma suerte de aquella, esto es por haber procedido la acción principal del 16 dieciséis de agosto del año 2011 dos mil once que el demandante laboro, fecha en que se dijo despedido al cumplimiento de la presente resolución; a cubrir a la actora el pago de Aguinaldo y Prima Vacacional de la fecha del despido alegado 16 de agosto del 2011 al cumplimiento de la presente resolución, a cubrir a la actora el pago de Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional correspondiente del periodo comprendido del 01 de septiembre del año 2007 dos mil siete al 15 quince de agosto del año 2011 dos mil once. . Lo anterior de conformidad a lo señalado en los considerandos de la presente resolución. ----

TERCERA.- SE Absuelve a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO, de cubrir a la actora el pago de Vacaciones correspondiente del periodo comprendido del 16 dieciséis de agosto del año 2011 dos mil once al cumplimiento de la presente resolución. -----

----- --- Debiendo la TERCERA LLAMADA a juicio ***** estarse a lo aquí resuelto. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. Actora ***** -----

Remítase copia de la presente resolución al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en vía de notificación y en cumplimiento a lo ordenado en las ejecutorias de amparo 152/2015 y 118/2015. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinosa, que actúa ante la presencia de su Secretario General Licenciada Diana Karina Fernández Arellano que autoriza y da fe. - - - -

JSTC. { ' *

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y su Municipios, en esta versión pública se suprime información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.